
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 15 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Wander Ortega Parra.

Abogado: Lic. Santo HernJndez -ngeles.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Wander Ortega Parra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 067-0013987-3, domiciliado y residente en la calle Isabela, n.º. 8, Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, R.D., imputado, contra la sentencia n.º. 334-2017-SSEN-545, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJds adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Lic. Santo HernJndez -ngeles, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de octubre de 2018, en representacin del recurrente Wander Ortega Parra;

Oçdo el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Santo HernJndez -ngeles, en representacin del recurrente, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 2802-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2018, la cual declara admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ç como los artçculos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de enero de 2012, la Fiscalçsa del Distrito Judicial de Hato Mayor present acusacin y solicit auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Wander Ortega Parra por presunta violacin a los artçculos 330, 331 y 333 del Cdigo Penal Dominicano en perjuicio de Yeimi Ventura Santana;
- b) que para la instruccin preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial Hato Mayor, el cual dict auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolucin n.º. 124-2014, del 3 de julio de

2014;

- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dicta la sentencia penal n.º. 33-2015, de fecha 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al presente proceso, de violación a los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: Se declara culpable al imputado Wander Ortega Parra (a) Breydi, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yeimi Ventura Santana; en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de El Seibo y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00); TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado estar asistido por un representante de la defensa pública; CUARTO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dicta su sentencia n.º. 334-2017-SEN-545, el 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2015, por el Licdo. Luis Manuel Marte, defensor público del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Wander Ortega Parra, contra la sentencia n.º. 33-2015, de fecha diez (10) del mes de junio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio por el imputado haber estado asistido por la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, no enumera taxativamente los medios de su recurso de casación, pero de la lectura del mismo se colige que éste endilga a la sentencia impugnada, las siguientes violaciones:

“Los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís incurrieron en inobservancia de los artículos 172 y 337 del Código Procesal Penal con referencia al 172 porque en la valoración de los medios de pruebas propuestos por el Ministerio Público no se auxiliaron de las reglas de la lógica y los conocimientos científicos y en el caso del 337 porque condenaron al imputado a pesar de la insuficiencia de pruebas; el tribunal inobserva el artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano que ordena “Se dicta sentencia absolutoria cuando: 1-No se haya probado la acusación; 2-La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado. La acusación no fue probada más allá de toda duda razonable ya que la prueba consistió en la declaración de la misma víctima, el testimonio de un tío de esta que tampoco le cree y dos documentos que solo establecen relaciones sexuales recientes. El tribunal también inobserva el artículo 172 del Código Procesal Penal que establece “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y establecen la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”. De haber observado esta norma el tribunal se hubiese percatado de que las pruebas presentadas para sustentar la acusación del Ministerio Público no determinan con claridad la existencia de una violación sexual y más bien una relación consensuada, ya que por un lado la señora Yeimi Ventura Santana declara que el imputado fue a buscarla y luego narra que el mismo la regresó y la dejó a 3 esquinas de la casa de su tío, dato que sumado a la inexistencia de golpes en su cuerpo conforme el certificado médico legal, desmienten categóricamente la versión de que se trató de una violación sexual. En ese mismo orden y confirme la declaración del señor Ángel Ventura González testigo y tío de la víctima esta es proclive a mentir. Este testigo indica en su declaración de que “yo no le creí en el instante porque ella habla muchas mentiras, pero estaba desgreñada y sucia de cadillos, ella tenía heridas pero eran viejas. Ella me dijo que él le dio unos pescozones”. Sin dudas que esta declaración confirma que la víctima y

testigo miente, ya que si el imputado la agredió su tío debió ver más que la herida vieja. Al no usar la lógica que manda el referido artículo 172 al momento de valorar las pruebas, los jueces no pueden concluir que la existencia de una violación sexual en esas circunstancias por las condiciones accidentadas del lugar ya que se trata de un campo, entendiendo que hubo resistencia de la víctima, tiene que producir lesiones claras, incluso en el mismo victimario, lo que no fue posible verificar en ninguna de las pruebas. Esto sin dudas porque tal y como lo declara el imputado según lo recogido en la página 5 de la sentencia ella lo llama "para que dieran una vuelta y fueron al parque, luego a los multos y después la regresó a casa";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a quo dio por establecido lo siguiente:

“...6 Contrario a lo alegado por la parte recurrente el Tribunal a quo valoró todos y cada uno de los medios de pruebas de manera conjunta e individual utilizando, los conocimientos científicos, la lógica y la sana crítica el Tribunal a quo estableció lo siguiente: “Que en la especie, mediante la administración y valoración armónica de los medios de prueba aportados por la parte acusadora; escuchados y ponderados los alegatos y las conclusiones de la representante del Ministerio Público y de la defensa técnica del imputado, este tribunal ha establecido como hechos probados, los siguientes: “Que el día cuatro (4) del mes de octubre del año 2011, alrededor de las ocho y treinta (08:30 p.m.) de la noche, en el paraje la Ceja, ubicado entre la carretera Sabana de la Mar-Cao Hondo, municipio de Sabana de la Mar, el Sr. Wander Ortega Parra (a) Breidi, momentos en que se trasladaba en una motocicleta junto a su prima Sra. Yeimi Ventura Santana, hacia las inmediaciones de Cao Hondo a una casa de un familiar, este aprovechando la oscuridad soledad del lugar detuvo el motor haciéndole creer que iba a orinar, al momento que le lastimó una herida que esta tienen su brazo derecho apretándole fuertemente la agredió violó sexualmente”. (sic); 7 Que en cuanto a las declaraciones del testigo ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el Tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad al testigo tío de la agraviada, sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches hechos a la sentencia hechos a la valoración de las pruebas carecen de fundamento. 9 Esta Corte ha podido constatar que con las pruebas aportadas al proceso en el Tribunal a quo estableció lo siguiente; “En el presente caso, hemos podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos de una violación, definida en el artículo 331 del Código Penal, el cual dispone que, constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. En tal sentido ha quedado establecido que la señora Yeimi Ventura Santana fue víctima de un acto de violación sexual, pues el imputado aprovechó que la víctima y él, se encontraban solos en un lugar desolado, de noche, en donde intencionalmente hizo creer que se desmontaba del motor a orinar y mientras la víctima se encontraba de espaldas al mismo aprovechó sosteniéndola por el brazo, en donde la misma presenta una herida y la violó sexualmente. Sin embargo, las circunstancias del artículo 333 del Código Penal no han sido probadas, por lo que el Tribunal proceder a darle la calificación correspondiente al proceso de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal”, (sic);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los alegatos planteados en su único medio del recurso de casación de que se trata, se colige que el mismo endilga a la decisión recurrida una deficiencia en la motivación de la decisión, en lo referente a la valoración de las pruebas, aduciendo que existen contradicciones en las declaraciones de la víctima testigo, que no se pudo probar la acusación, puesto que su propio tío afirma que ella tiende a mentir;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se vislumbra que la Corte a quo estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, y estatuyó sobre los medios invocados, procediendo en apego a las

prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración;

Considerando, que con relación al punto esgrimido de que sólo se toma en cuenta el testimonio poco creíble de la víctima, ha sido un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa; testimonio que además fue corroborado por prueba documental y por la declaración del tío de la menor, que aunque dice que ella es proclive a mentir, también indica que en principio él no lo creía, pero que la joven regresó a la casa “desgreñada y sucia de cadillo”, derivándose, en consecuencia, de esta declaración, que posteriormente sí le creyó; por lo que el argumento que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wander Ortega Parra, contra la sentencia n.º 334-2017-SSEN-545, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.